



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Solano, Caquetá, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

PROCEDIMIENTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **JONH CARLOS LUGO GAVIRIA**
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLANO, CAQUETÁ
RADICACIÓN: 187564089001 2021 - 00004-00

El Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá, en conocimiento de la Acción de Tutela interpuesta en nombre propio por el señor **Jonh Carlos Lugo Gaviria**, en contra de La alcaldía municipal de Solano, Caquetá, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y bajo el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente;

SENTENCIA No. 001

I. ANTECEDENTES

Hechos.

Narra el actor que el 10 de agosto del 2020, presentó un derecho de petición de información ante la alcaldía municipal de Solano, Caquetá, en el cual solicito 1.) Copia de la entrada al almacén de los bienes o materiales del contrato, certificados de cumplimiento de obra y otros relacionados en el oficio, al haber sido contratista de las obras indicadas en su memorial.

Señala el Accionante que pasado el término legal para dar respuesta, la parte demandante no se pronunció, violando su derecho fundamental de petición, en tal sentido solicita que se proteja su derecho fundamental y se le ordene a la alcaldía municipal de Solano, Caquetá, responder de fondo su petición.

Trámite Judicial:

Este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 008 de fecha 2 de febrero del 2018 y observando que el escrito de tutela cumplía con los requisitos mínimos por los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procedió a admitir y dar trámite sumario y preferencial a la Acción de Tutela, corriéndole



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

2

traslado de esta a la parte demandada Alcaldía municipal de Solano, Caquetá, para que en el término de dos (02) días se sirviera a dar explicaciones en relación con los hechos que la originaron y ejerciera su derecho de defensa.

Documentos relevantes cuyas copias obran en el expediente:

- Derecho de Petición suscrito por el señor **Jonh Carlos Lugo Gaviria** del 10 de agosto del 2020, dirigido a la alcaldía municipal de Solano, Caquetá.

Respuesta del Accionado:

La parte demandada fue notificada mediante oficio JPMSC No. 022 de fecha febrero 03 de 2021, a través de correo electrónico contactenos@solano-caqueta.gov.co; el mismo día, dejando vencer en silencio el término legal concedido para su cumplimiento.

Así mismo, se evidencia la Alcaldía municipal de Solano, Caquetá, no dio respuesta al derecho de petición del 10 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la presente judicatura establecer si efectivamente la Alcaldía municipal de Solano, Caquetá, vulneró el derecho constitucional de petición del señor **Jonh Carlos Lugo Gaviria**, respecto de la petición de fecha 10 de agosto del 2020.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 de 2015¹, permite que todas las personas dirijan solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, para obtener una pronta, oportuna y precisa respuesta que solucione de fondo el cuestionamiento planteado, debiéndose entender que no se trata de imponer la forma en la que debe resolverse el

¹ Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su título II Capítulo I Art 13-23.



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

3

escrito formulado, sino que es obligación absolverlo en términos expeditos y sin dilación alguna para garantizar la comunicación efectiva al ciudadano.

Por otro lado, el derecho de petición comprende según la jurisprudencia de la Corte Constitucional los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados, sin evasivas (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

De lo anterior se desprende que la respuesta que las autoridades deben dar a las peticiones respetuosas ante ellas radicadas debe ser suficiente, es decir, además de ser clara debe dar una contestación de fondo que realmente dé respuesta a los interrogantes que son formulados, y cuando sea posible llevar a cabo las acciones o expedir los actos administrativos que en ejercicio de este derecho se soliciten.

El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes jurisprudenciales conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la Corte Constitucional conlleva a una infracción seria al principio democrático.

*En ese orden de ideas, descendiendo al caso bajo estudio y observando los elementos que obran en el expediente, puede concluirse que al señor **Jonh Carlos Lugo Gaviria**, le fue vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que no tuvo una respuesta oportuna a su petición, la cual fue formulada el 10 de agosto del 2020, haciendo caso omiso a los términos establecidos en la ley 1755 del 2015, la cual en su artículo 14 indica “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

*Sumado a lo anterior, el Despacho observa igualmente la vulneración del derecho fundamental de petición del Accionante en la evasiva por parte de la alcaldía municipal de Solano, Caquetá. En efecto, la petición del señor **Jonh Carlos Lugo Gaviria** va encaminada a obtener copia de documentos de entrada de materiales de obra al almacén, certificados de cumplimiento de obras del supervisor y de la comunidad donde se realizó.*

Como se puede observar, la alcaldía municipal de Solano, Caquetá, con



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

4

su actuación ha incumplido con dos de los cuatro presupuestos trazados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, esto es, (i) la respuesta oportuna del derecho de petición y (ii) la contestación material del mismo sin evasivas y de fondo.

Por los argumentos anteriormente expuesto este Despacho Judicial procederá a proteger el Derecho fundamental de petición del señor **Jonh Carlos Lugo Gaviria**, protección que se encaminara con sujeción no solo a las disposiciones de orden constitucional como lo es el artículo 23 y los presupuestos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, sino que también a la ley 1755 del 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición.

Dentro de estos parámetros tenemos entonces que el señor **Jonh Carlos Lugo Gaviria** al presentar su derecho de petición el día 10 de agosto del 2020 ante la alcaldía municipal de Solano, Caquetá, no recibió ninguna respuesta dentro del término legal, esto es, 10 días según el artículo 14 numeral 1 de la ley 1755 del 2015. Por tal motivo, allí se consagro la aceptación tácita de la petición consagrada en esta disposición legal, que conlleva a que la parte demandada no podrá negarse a la entrega de los documentos solicitados por el peticionario.

Bajo la anterior premisa legal, la alcaldía municipal de Solano, Caquetá, deberá entregar copia de los documentos y certificaciones de los contratos de obras solicitados por el accionante, o en su defecto rechace la petición de manera motivada con precisión de las disposiciones legales que impiden la entrega de dicha información y/o documentos. Esto de conformidad al artículo 24 y 25 de la ley 1755 del 2015.

En razón a lo anterior, y reiterando la aceptación tácita de la petición consagrada en el artículo 14 numeral 1 de la ley 1755 del 2015, que conlleva a que la parte demandada no podrá negarse a la entrega de los documentos solicitados por el peticionario, se ordenará a la alcaldía municipal de Solano, Caquetá, que expida las correspondientes Copias de certificaciones de los contratos de obras solicitadas por el accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano, Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

5

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional del derecho fundamental de petición al señor **Jonh Carlos Lugo Gaviria**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.652.072 de Florencia, Caquetá y, en consecuencia, ORDÉNESE a la alcaldía municipal de Solano, Caquetá, a través de su representante legal **Edinson Tascon rubio** o quien haga las veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo y sin evasivas sobre la petición radicada el 10 de agosto del 2020, y en tal sentido entregue con cargo al Accionante, copias de las entradas de material de obra y los certificados de recibo de supervisión y de la comunidad donde se realizó la obra, con la salvedad de que si en las mismas reside información que involucre derechos a la privacidad e intimidad de las personas, rechace la petición de manera motivada con precisión de las disposiciones legales que impiden la entrega de dicha información y/o documentos, de conformidad con el artículo 24 y 25 de la ley 1755 del 2015.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al Accionante y Accionados de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase el original del expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOLANO-CAQUETA



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b4f66bd8eb66442274eaea9617da3bbbf3ea1af0898824ab076ded5252d3f3

Documento generado en 11/02/2021 11:56:11 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***